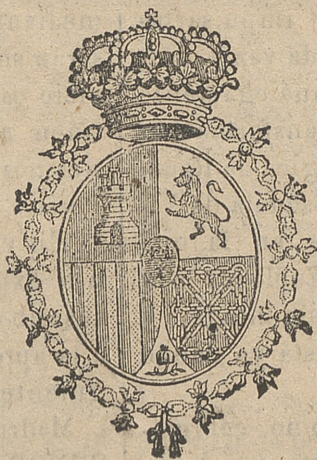


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Abril de 1913.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 fijó los plazos en que debían solicitar la admision á exámenes de Junio y Septiembre los alumnos de la enseñanza no oficial. Por conveniencias, y á instancia de los mismos alumnos, se modificó después, mediante Real orden de 26 de Julio de 1893, el plazo de presentacion de instancias para los exámenes de Septiembre, y con mayor razón, ó por lo menos con más justificados motivos, propone el Rectorado de la Universidad Central que se anticipe el otro plazo, el que hace relacion á los exámenes de Junio, á fin de que las Secretarías de los Centros de-

centes puedan, sin tanto apremio y acumulacion de trabajo, hacer las formalizaciones y comprobaciones que preceden á la entrega de las papeletas de examen.

A esto sencillamente se reduce la reforma de las Reales disposiciones citadas que se propone, en la que tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M.

Madrid, 11 de Abril de 1913.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Antonio Lopez Muñoz.*

##### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Los alumnos de la enseñanza no oficial de las Universidades y de los Institutos Generales y Técnicos deberán solicitar su admision á los exámenes de Junio, durante el mes de Abril, y á los de Septiembre, durante el de Agosto, como plazos improrrogables.

Quedan en dichos términos reformados el art. 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y la Real orden de 26 de Julio de 1893.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos trece.—  
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Antonio Lopez Muñoz.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que á la Agricultura se le concedieron todos los honores de considerarla como una síntesis de la aplicacion de las Ciencias físico-químicas, naturales y matemáticas en sus más altas concepciones, cambió de tal manera su modo de ser, que, sus progresos actuales nos proporcionan constantes sorpresas, así se ve que fenómenos relacionados con la produccion vegetal ó con sus industrias derivadas, inexplicados hasta los últimos tiempos, no solamente se han visto desentrañados en su esencia, sino que se les ha podido repetir á voluntad del hombre y llevarlos á la aplicacion del arte vulgar, que inmensas comarcas improductivas se han transformado en verdaderos centros de riqueza y trabajo, como ocurre con las regiones del Oeste americano y en tantos y tantos otros casos.

En consecuencia, se encuentra perfectamente justificada actualmente la característica más saliente de la enseñanza agronómica en las Escuelas superiores ó especiales de los países más adelantados, en que se concede absoluta preferencia á las investigaciones científicas, tanto en el terreno especulativo cuanto en las prácticas ó ejercicios de demostracion y experiencia.

En estas Escuelas es donde se

forman los hombres que han de realizar la difícil labor de hacer avanzar la ciencia y de difundir por medio de la enseñanza aquellos principios que forman la base de la Agricultura nacional, contribuyendo á que se destierren prácticas viciosas, sustituyéndolas por procedimientos de más perfeccion y de mayor éxito, y creando nuevos métodos para intensificar los rendimientos. Estas Escuelas son, en una palabra, en las que se forman los que así en nuestro país como en otros muchos se titulan Ingenieros agrónomos.

Puede afirmarse también que en todos los países en donde se concede á la enseñanza agrícola la importancia que le es debida, se divide en diferentes grados, que obedecen á una escala bien definida y que pueden clasificarse en enseñanza agronómica ó agrícola superior, ó sea la de Ingenieros agrónomos, en profesional y en práctica, ya sea general ó ya especializada.

En España existieron estos distintos grados, y ya en 1866 se organizó por la Ley de 11 de Junio, la enseñanza agrícola, que se dividía en superior, profesional y elemental, siendo objeto de la superior crear Ingenieros agrónomos; de la profesional, formar Peritos agrícolas con conocimientos teórico prácticos, bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotacion ya establecida, y de la elemental, proveer á

la creacion de Capataces con conocimientos meramente prácticos para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Con variaciones más ó menos profundas, debidas al influjo de los tiempos y á atravesar realmente nuestro país por un largo y penoso período de reconstitucion, se vino manteniendo varios años esta gradacion en la enseñanza, hasta que en el año de 1903 se suprimió la del grado medio ó profesional, medida que sin duda debió obedecer á considerarse como excesivos el número de Peritos agrícolas que existían, desde el punto de vista de una de sus aplicaciones, que era la del servicio del Estado, sin pensar quizá que hubiera sido de gran conveniencia la abundancia de ese personal idóneo que en la esfera del trabajo particular, hubiera contribuido á mejorar la agricultura, aparte de que debió esperarse á que llegarían días en que se ampliaran los raquíticos organismos agrícolas oficiales y fuera necesaria esta clase para aumentar los auxiliares de los Ingenieros agrónomos.

Desde 1904 se vienen proveyendo las plazas de Ayudantes del Servicio agronómico mediante oposicion entre los que ostentan el título de Perito agrícola, y actualmente es tan escaso el número de los que pudieran optar á estos cargos, que por este solo concepto se haría indispensable restablecer esta enseñanza, si no fuera ya absolutamente preciso hacerlo para atender á las necesidades de los particulares y empresas, tanto en su aplicacion agrícola como en la topográfica ó de agrimensura, toda vez que hasta la enseñanza de Agrimensores se suprimió con muy buen acuerdo, por ser defectuosa y arcaica, más aún, debiendo existir este grado medio de enseñanza agrícola representada por los Peritos.

En cuanto á la enseñanza agrícola en tercer grado, ó sea en su más elemental concepto, existen en el nuestro, como en todos los países, aplicándola en variadas formas; así tenemos en España la de obreros con internado en las Granjas Escuelas prácticas de agricultura, la de capataces bolegueros en las Estaciones enológicas, la enseñanza agrícola ambulante dependiente de todos los Establecimientos y la de capataces sericícolas en la Estacion de esta especialidad, de Murcia. Estas ense-

ñanzas es menester impulsarlas especializándolas cada vez y más, aun ampliándolas análogamente á lo hecho con la transformacion de la Estacion enológica de Reus, creando en ella la Escuela de Viticultura y Enología, en la que se han de formar Enólogos con instruccion bien cimentada, y cuya enseñanza se está ya dando en la actualidad.

Deben crearse, como complemento de las ya existentes, la de industrias pecuarias y derivadas de la leche, la olivarera, la de aplicacion de riegos, la de cultivos intensivos, á medida que estén en condiciones para ello los Establecimientos en que deban instituirse.

Obedeciendo á las consideraciones hasta ahora expuestas, y como primera medida que ha de verse seguida de otras referentes á tan importante asunto, según lo vayan consintiendo los recursos del Erario, se deberá crear la enseñanza profesional agrícola en tres Centros, utilizando los Establecimientos existentes que más se presten á ello, teniendo en cuenta la conveniencia de no centralizarla, siguiendo el ejemplo que nos ofrecen Alemania, Francia, Italia y otros países para que no se acumulen numerosos alumnos de enseñanza en las que ha de predominar la práctica y tambien para que les sea más fácil á estos acudir á las dichas Escuelas sin tener que hacer los grandes dispendios, que significan largos viajes, y estancia en un punto lejano, si únicamente se pudiera estudiar esta carrera en un solo Centro agrícola.

Al proyectar el plan de estudios se ha cuidado de que los que la reciban posean los suficientes conocimientos en las materias relacionadas con la agricultura, estableciendo un orden lógico y gradual, dando cierta preferencia á la topografía y dibujos, puesto que una de las misiones que han de cumplir ha de ser la de auxiliar los trabajos catastrales y dedicarse á los de agrimensura; todo ello sin descuidar los de las demás asignaturas y prácticas, entre ellas las de laboratorio de química, de tanta utilidad para el caso en que presten sus servicios como auxiliares en los establecimientos agrícolas del Estado.

Los alumnos que lleguen á obtener el título en estos Establecimientos serán los llamados á desempeñar los cargos de Ayudantes del Servicio agronómico

mediante oposicion, y además serán sus atribuciones en el servicio particular las mismas que tienen reconocidas en las disposiciones vigentes los actuales Peritos agrícolas.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 11 de Abril de 1913 —  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Miguel Villanueva y Gomez.*

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la enseñanza de la carrera de Peritos agrícolas en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Valladolid y Zaragoza y en la Estacion de Agricultura general de Albacete.

Art. 2.º Los individuos que obtengan el título de Perito agrícola en estos Centros experimentales, ocuparán las plazas de Ayudantes del Servicio agronómico mediante oposicion, y además serán sus atribuciones en el servicio particular las que conceden las disposiciones vigentes á los que actualmente poseen dicho título.

También en armonía con lo establecido en el Reglamento del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes de 24 de Abril de 1905, serán preferidos en igualdad de circunstancias en las oposiciones para proveer las plazas vacantes de dicho Cuerpo y al hacerse la clasificacion, los que obtengan este título de Perito agrícola.

Art. 3.º Para ingresar como alumno en esta enseñanza, será preciso:

Ser español.

Tener dieciséis años cumplidos.

Ser de complexion sana y no adolocer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesion, lo que acreditará mediante certificacion facultativa.

Aprobar, mediante examen en las Escuelas y ante Tribunales constituidos al efecto, las materias siguientes:

Gramática castellana y ejercicios de escritura al dictado.

Geografía general y de España.

Elementos de Matemáticas.

Dibujo lineal.

Los aspirantes que estén en posesion del grado de Bachiller,

solo necesitarán examinarse para ingresar como alumno de esta enseñanza la asignatura de Dibujo lineal.

Art. 4.º La enseñanza en la Escuela constará de tres cursos, en la forma siguiente:

#### PRIMER CURSO.

Nociones de Mineralogía y Geología.

Idem de Botánica y Zoología.  
Elementos de Física y Química general.

Ejercicios y problemas de matemáticas.

Ampliacion de Dibujo lineal.

Dibujo topográfico.

Prácticas de Meteorología.

#### SEGUNDO CURSO.

Nociones de Agronomía.

Idem de Topografía.

Manipulaciones de Laboratorio de Química.

Cultivos generales.

Dibujo de máquinas.

Prácticas de cultivos.

Idem de Topografía.

#### TERCER GRUPO.

Conocimiento de máquinas agrícolas.

Nociones de Ganadería.

Idem de industrias agrícolas.

Idem de economía, Contabilidad y Legislacion agrícolas.

Rotulacion y delineacion de proyectos.

Prácticas de cultivos, industrias agrícolas y pecuarias.

Art. 5.º Los cursos comenzarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo siguiente, excepcion del tercer curso, que será solar, dedicando el verano á la continuacion de las prácticas de cultivo é industrias agrícolas y pecuarias.

Art. 6.º Los alumnos que terminen sus estudios en las condiciones que marca el Reglamento que al efecto se dictará, tendrán derecho á que se les expida el título de Perito agrícola.

Art. 7.º A medida que lo exijan las necesidades de la enseñanza, se aumentará el personal de Ingenieros Profesores de los Establecimientos en donde se crea, con arreglo á lo que determinen las leyes de Presupuestos.

Art. 8.º El Reglamento por que ha de regirse esta enseñanza se formulará desde luego por la Junta Consultiva Agronómica y será aprobado por este Ministerio.

Art. 9.º El Ministro de Fo-

mento incluirá en el primer presupuesto que se formule los elementos de personal y material que sean necesarios para que pueda dar principio esta enseñanza.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos trece.

---ALFONSO---El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez*.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado al expediente instruido á instancia de los comerciantes exportadores del Gremio de azafranes de Novelda, provincia de Alicante, sobre creacion de un epigrafe en las tarifas de la Contribucion industrial que comprenda la industria que ejercen, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cago de V. E., se ha remitido á informe de la Comision permanente de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que los comerciantes exportadores del Gremio de azafranes de Novelda (Alicante) acudieron á V. E., en instancia de 30 de Julio de 1910, con la súplica de que se cree un epigrafe en la tarifa 2.<sup>a</sup> para los tratantes ó almacenistas de azafran con facultad de exportar, fijando la cuota de 200 á 300 pesetas de carácter prorrateable, alegando: que por las operaciones de exportacion que realizan, la Inspeccion clasificó á los industriales de referencia en el epigrafe de comerciantes del número 38 de la tarifa 2.<sup>a</sup> con la cuota de 999 pesetas, que con los recargos legales asciende á 1 415,30 pesetas, cuya cantidad no guarda relacion con las utilidades de la industria.

»Que después de oír á la Cámara de Comercio que encuentra justificada la referida pretension, la Delegacion de Hacienda de la provincia propuso se accediese á lo solicitado, estando conforme con este parecer la Inspeccion y la Abogacia del Estado.

»Que la Administracion, fundándose en que solo procede la clasificacion de industrias, según el artículo 3.<sup>o</sup> del Reglamento, cuando aquellas no están comprendidas en las tarifas, y es-

tando incluida la de que se trata, por hallarse comprendida en el epigrafe 38 de la 2.<sup>a</sup>, se separó del anterior criterio; y

»Que la Direccion General de Contribuciones propone la conveniencia de añadir al epigrafe 3.<sup>o</sup> bis de la seccion 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup> el azafran y otros productos del suelo, quedando dicho epigrafe redactado en la siguiente forma: «Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, hortalizas, azafrán y otros productos del suelo que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior», dejando íntegra la cuota y las notas que acompañan actualmente al epigrafe. Elevado el expediente á V. E. se ha servido consultar el parecer de la Comision permanente de este Consejo:

»Visto el Reglamento y tarifas de la Contribucion industrial:

»Considerando que pueden estimarse cumplidos los requisitos que el artículo 119 señala con los informes que se han emitido en este expediente:

»Considerando que del hecho de clasificarse en el epigrafe 3.<sup>o</sup> bis de la seccion 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup> á los «especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país y hortalizas que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior», con independencia de lo establecido en el epigrafe 38, tarifa 2.<sup>a</sup>, se deduce claramente que se trató de gravar por separado á los especuladores de productos del suelo de los que no lo fuesen; y

»Considerando que siendo producto también del suelo el azafrán, por constituir parte de la flor de determinados plantas, resulta ajustado á tal clasificacion el comprenderlo en el referido epigrafe 3.<sup>o</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup>,

»Esta Comision permanente, de acuerdo con la Direccion General de Contribuciones, opina que procede añadir al epigrafe 3.<sup>o</sup> bis de la seccion 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup> el azafrán y otros productos del suelo, redactándose dicho epigrafe en la siguiente forma: «Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, hortalizas, azafrán y otros productos del suelo que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior, dejando íntegra la cuota y las notas que acompañan al actual epigrafe».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1913. —*Suarez Inclan*.—Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion General, en el que propone que se dicten medidas para que la Administracion que tenga certeza de la existencia de los propios interesados ó sus herederos el día del pago á mandatarios de créditos procedentes de Ultramar, comprendidos en la Ley de 30 de Julio de 1904:

Resultando que el artículo primero de la mencionada Ley, que regula el pago de dichas obligaciones, pendientes por causa de las últimas guerras coloniales, exige para que los créditos conserven el carácter preferente que los mandatos otorgados con anterioridad á la promulgacion de la Ley, (17 de Septiembre del mismo año) sean satisfechos, pasando en otro caso los créditos á figurar entre las obligaciones que el mismo artículo incluye en una segunda clase ó grupo:

Considerando que es indudable que la Ley de 30 de Julio de 1904 se propuso que las obligaciones clasificadas en el primer grupo con carácter de preferentes fueran hechas efectivas por los acreedores directos ó por los herederos de éstos en su defecto, pero en ningún caso que los créditos de este grupo se hicieran efectivos por cesionarios ó endosatarios, puesto que el pago á éstos, relegado, como queda dicho, á un segundo grupo, se verificará con los descuentos que la misma Ley determina, y comprueba lo expuesto el precepto indicado de que los mandatarios anteriores á la fecha de la promulgacion de la Ley necesitan el requisito de ser ratificados con posterioridad para conservar el carácter de poder simplemente:

Considerando que hasta el día han transcurrido más de ocho años, á partir de la fecha de la promulgacion de la Ley, por lo que resulta que algunos poderes ó autorizaciones administrativas fueron otorgadas en épocas que, si bien reciente y posterior á la indicada de la promulgacion, es ya lejana, lo que puede originar la duda acerca de la subsistencia del

mandato, ya por haberse utilizado este procedimiento en casos de verdadera cesion de derechos, como anteriormente se utilizó, ya por muerte del mandante, siendo preciso, por tanto, para que se cumpla el propósito que inspira la citada Ley, de que los acreedores directos y sus herederos en caso de defuncion perciban la totalidad de sus créditos, y de que los cesionarios lo realicen cuando les corresponda y con las reducciones que la misma establece, que la Administracion adopte aquellas garantías que conduzcan á los fines propuestos:

Considerando que, en tal concepto, nada tan procedente como exigir la justificacion plena de la existencia del acreedor directo en el momento del pago, siendo inquestionable el derecho de la Administracion en este punto, y claro está que demostrada la existencia de aquel en tal momento se acredita la subsistencia de la relacion entre el mandante y su apoderado, alejándose toda duda de que pudiera haber existido cesion, además de comprobarse que el pago se hace debidamente á la parte interesada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el dictamen de la Direccion General de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, con carácter general:

1.<sup>o</sup> Cuando se trate de hacer efectivos por medio de apoderados créditos procedentes de Ultramar comprendidos en la Ley de 30 de Julio de 1904, que pertenezcan á interesados que residan en la Península, se exigirá por la Tesorería de esa Direccion General, como oficina pagadora, la fe de existencia del mandante ó mandantes, documentos que expedirá de oficio el Registro civil del punto en que se hallen avocindados, legalizando las firmas la Alcaldía respectiva, y que se admitirá con tales requisitos, siempre que se halle autorizado en los treinta días que precedan al pago.

2.<sup>o</sup> Cuando los interesados residan en el extranjero, se exigirá el propio documento autorizado por los Cónsules respectivos y de fecha comprendida en los dos meses que precedan al pago, si la residencia es en Europa ó América, y de cuatro meses para los que residan en Oceanía, y

3.<sup>o</sup> La Tesorería de ese Centro reclamará dicho justificante

y lo unirá á la factura respectiva, siendo responsable de los pagos que ejecute sin el mencionado requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1913.—*Suarez Inclan*.—Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 12 de Abril de 1913.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.296.

Alcalía constitucional de Valladolid.

### ANUNCIO.

Esta Alcaldía ha dispuesto abrir el pago de los intereses del trimestre vencido en 1.º del actual de los Títulos de la Deuda Municipal de la primera y segunda emisión.

El pago de los intereses de los citados títulos se verificará previa la presentación de éstos por los tenedores con la factura acreditativa del devengo de intereses, cuyos ejemplares se facilitarán en la Contaduría Municipal y los títulos serán devueltos á los interesados al tiempo de hacer efectivos en la Depositaria el importe de los intereses, despues de estampar en ellos el cajetín que acredite el pago.

Lo que se anuncia al público con objeto de que llegue á noticia de los señores Acredores que poseen los citados títulos.

Valladolid 14 de Abril de 1913.—El Ordenador de Pagos, *E. Gomez Diez*.

NUM. 1.297.

### Boecillo.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año último de 1912, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, á los efectos de lo prevenido en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Boecillo á 13 de Abril de 1913.—El Alcalde, Cecilio Gimón.—El Secretario, Julian Fernandez.

NUM. 1.299.

### Corcoz.

Formado por la Junta municipal el repartimiento del impues-

to de consumos de esta villa para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes, y verbalmente en el acto de la sesión del juicio de agravios.

Corcoz á 11 de Abril de 1913.—El Alcalde, Macario Nieto.

NUM. 1.298.

### Muriel.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal, para el año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los comprendidos en el mismo puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen justas dentro del término de ocho días, por que se halla expuesto; transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Muriel 11 de Abril de 1913.—El Alcalde, Daniel Sanchez.

NUM. 1.304.

### San Pablo de la Moraleja.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

San Pablo de la Moraleja 12 de Abril de 1913.—El Alcalde accidental, Primo Cendon.

NUM. 1.288.

### Velliza.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año de 1914, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar las oportunas altas

y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del corriente mes de Abril, con los documentos correspondientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Velliza á 12 de Abril de 1913.

—El Alcalde, Mariano Garcia.—El Secretario, Tomás Villagarcía.

Con el propio objeto y hasta el 15 de Mayo, invita el Ayuntamiento de

Langayo

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.303.

### El Director del Parque de suministro de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Mayo próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acredita la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen á la venta.

El acto tendrá lugar el día 3 del citado mes de Mayo á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, re-

sarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra ó Intendencia General militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso licitación por puja á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso	Parque	Depósito de Ciudad-Rodrigo
	q. métricos	q. métricos
Harina de 1.ª clase..	13	»
Sal..	5	0'38
Subsistencias, 36'00..	136	34
Acuartelamiento, 100'00..		
Subsistencias, 115'00..	195	»
Acuartelamiento, 80'00..		
Carbon de hulla..	115	»
Cebada..	1500	132
Paja corta para pienso	2270	6
Carbon de encina..	70	76
Paja larga para relleno de jergones y cabezales..	90	»
Jabon..	4	»
Petróleo (Litros)..	29	9

Valladolid 14 de Abril de 1913.—Pablo Gimenez.

### Modelo de proposición.

Don. ., domiciliado en...., provincia de .... calle de.... núm...., con cédula personal de.... clase, núm...., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de.... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrecen) al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribución industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid.... de.... de....

(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

Imprenta del Hospicio provincial